

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 13 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.571

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 18 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba un Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nº 10 de 15, y Nº 11 de 16 de enero de 1962, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 4 de 23 de enero de 1962, por el cual se nombra un Gerente General.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO SANITARIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

LEY NUMERO 18
(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia, que a la letra dice:

Convenio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener por ambos países una estrecha colaboración, mutuo entendimiento y coordinación en defensa de la Salud Pública; Que está próxima la apertura de la Carretera Panamericana;

Que los habitantes de las regiones fronterizas entre los dos países realizan migraciones constantes, lo que dificulta el desarrollo de los programas que actualmente se llevan a cabo para el control o erradicación de enfermedades tales como el paludismo, la fiebre amarilla, la viruela, el pian y la rabia;

Que es necesario concertar instrumentos que permitan el mejor desarrollo y coordinación de los trabajos planeados y en ejecución por los dos países; y

BASADOS:

En lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7º del Código Sanitario Panamericano, en el artículo 104 del Reglamento Sanitario Internacional y en las conclusiones de la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Río de Janeiro en enero de 1942; y

Teniendo en cuenta:

Las recomendaciones de los Comités de Expertos de la Organización Mundial de la Salud so-

bre Paludismo, Fiebre Amarilla, Viruela, Rabia y Pian con el auspicio de la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud;

Han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Panamá, a su Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el señor Ingeniero Diógenes A. Pino y Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, a su Ministro de Relaciones Exteriores, el señor Doctor Julio César Turbay Ayala y a su Ministro de Salud Pública, el señor Doctor José Antonio Jácome Valderrama, quienes después de canjear sus respectivos plenos poderes, encontrados suficientes y en debida forma:

ACUERDAN:

Artículo primero: Coordinar las actividades de los programas que ambos países desarrollan actualmente a fin de que puedan lograr, en cooperación, la erradicación del paludismo.

Artículo segundo: Seguir campañas intensivas y permanentes hasta erradicar la viruela y el vector de la fiebre amarilla urbana, controlar la selvática y mantener índices de protección eficientes contra estas enfermedades.

Artículo tercero: Intensificar programas contra la rabia y el pian, a fin de controlar dichas enfermedades con miras a su erradicación y a evitar su diseminación de un país a otro, especialmente en la zona fronteriza.

CAPITULO I

Erradicación del Paludismo

1. En cuanto a Operaciones de Rociado:

1.1 Dar a conocer los centros de operaciones existentes en la región, así como los itinerarios y calendarios de las brigadas.

1.2 Informar periódicamente del progreso de las operaciones en dicha región por cada brigada, con las estadísticas pertinentes.

1.3 Establecer en cada región, las áreas o localidades que pueden ser rociadas por el país vecino, aprovechando las facilidades de acceso o economía de tiempo, informando en cada oportunidad del trabajo realizado (fecha, número de viviendas, número de habitantes, insecticida consumido, etc.). El informe debe ser incluido en las estadísticas del país al que pertenecen las localidades.

1.4 Evitar que queden sin rociar localidades o viviendas del área limítrofe de los respectivos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 12-A-50
(Releño de Barrata)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 12-A-50
(Releño de Barrata)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 600.—Exterior: B/. 800
Un año: En la República: B/. 1000.—Exterior: B/. 1200**TODO PAGO ADELANTADO**Número cuento: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

países, debiendo informar cada uno de ellos, de las anomalías que en el aspecto del rociado se observen en la región del país contiguo.

2. En relación con operaciones epidemiológicas:

2.1. Dar a conocer los puestos de notificación existentes en la respectiva región, clasificándolos y mencionando sus sedes.

2.2. Intercambiar mensualmente información estadística, mencionando los casos de malaria diagnosticados en la región, con indicación de nombre, edad, sexo, especie parasitaria, domicilio y posible procedencia de la infección.

2.3. Informar mensualmente, con los mismos datos indicados en el punto anterior, los casos de malaria que según la investigación epidemiológica procedieron del país vecino.

2.4. Informar sobre las pruebas de susceptibilidad y otros estudios entomológicos realizados en áreas fronterizas, como también sobre cualquier hecho que indique persistencia de la transmisión en las localidades rociadas del área en cuestión.

2.5. Dar cumplimiento a las disposiciones de carácter internacional relacionadas con el tránsito de las personas a través de la frontera.

3. En lo que se refiere a otros puntos que sirvan para reforzar la coordinación de actividades:

3.1. Facilitarse mutuamente toda la ayuda posible en el campo, auxiliándose con medios de transporte, materiales, equipos y otros, según las necesidades y de acuerdo con las circunstancias.

3.2. Intercambiar los informes mensuales que prepara cada Servicio de Erradicación de la Malaria en los formularios recomendados por la Oficina Sanitaria Panamericana.

3.3. Realizar anualmente reunión conjunta, del personal técnico de los SNEM de los dos países, alternativamente, en localidades de uno y otro, a fin de analizar el progreso de las operaciones y el cumplimiento del presente acuerdo o cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

CAPITULO II**Fiebre Amarilla**

Las partes contratantes acuerdan:

1. Intensificar la campaña de erradicación del *Aedes aegypti*, hasta asegurar su eliminación de las áreas todavía infectadas, dando prioridad a las zonas fronterizas y a los puertos y aeropuertos de tránsito internacional.

2. Mantener la vigilancia de las áreas en donde se ha erradicado el *Aedes aegypti*, de conformidad con las especificaciones de la Oficina Sanitaria Panamericana.

3. Intensificar la vacunación anti-malarica en las zonas fronterizas, aún después de obtenida la erradicación del *Aedes aegypti* a fin de proteger a sus habitantes contra la Fiebre Amarilla.

4. Cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario Internacional en todo lo relativo al control de vehículos y pasajeros, incluyendo el de toda clase de embarcaciones que naveguen en aguas fronterizas, tanto desde el punto de vista de la pesquisa de *Aedes aegypti*, como de la desinsectación de dichas embarcaciones.

5. Prestarse ayuda mutuamente en distintos aspectos del trabajo, incluyendo el intercambio de suministros. En la frontera, se distribuirá la ejecución de las medidas pertinentes, de acuerdo con las posibilidades de acceso.

6. Notificarse inmediatamente por la vía más rápida los casos de fiebre amarilla que ocurran en su territorio e informarse periódicamente sobre las actividades llevadas a cabo en las zonas fronterizas para el control de esta enfermedad.

CAPITULO III**Viruela**

a. Intensificar y mantener, en sus respectivos territorios, la vacunación y revacunación anti-variolosa con base en la obligatoriedad de la vacuna, con el fin de alcanzar un alto índice de inmunidad en las poblaciones, especialmente en las zonas fronterizas. Esta labor se complementará con depósito permanente en dichas zonas de vacuna anti-variolosa de potencia comprobada.

b. Exigir el certificado de vacunación anti-variolosa de los estudiantes que se matriculan en las escuelas, desde el nivel primario hasta el universitario.

c. Exigir el certificado de vacunación anti-variolosa para los viajes internacionales, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento Sanitario Internacional.

d. Intercambiar suministros de vacuna anti-variolosa y servicios técnicos cuando las necesidades de ambos países lo requieran.

e. Notificar inmediatamente por la vía más rápida, a las autoridades sanitarias del otro país, los casos de viruela que ocurran en su territorio, especificando el lugar geográfico.

CAPITULO IV**Rabia**

a. Incrementar en los dos países las actividades destinadas a combatir la rabia a fin de lograr una mayor efectividad en su control, mediante programas de alcance nacional apoyados por legislaciones adecuadas.

b. Estudiar en conjunto y llevar a cabo, en la región fronteriza y con carácter rutinario, medidas de control de la rabia, sobre todo alrededor del punto de penetración de la carretera panamericana.

c. Cerrar todo tránsito de perros y gatos de un país a otro por un período de cinco (5) años.

d. Cuando quiera que se restablezca el tránsito de perros y gatos a que se refiere el acápi-

te anterior, cada país queda en libertad de establecer cuarentena antirrábica si así lo considera conveniente.

e. Concertar, para los efectos del mejor cumplimiento de este Convenio, arreglos de ayuda técnica y de intercambio de personal y materiales, para controlar cualquier brote espizoótico de esta enfermedad. Estos arreglos podrán hacerse por intermedio de la Oficina Sanitaria Panamericana, a solicitud de los países.

f. Notificar inmediatamente por la vía más rápida a las autoridades sanitarias del otro país los casos de rabia confirmados en su territorio, especificando su lugar geográfico.

g. Incluir en la legislación antirrábica de cada país la vacunación obligatoria de todo perro o gato que salga de o entre a su territorio quedando a criterio de las autoridades sanitarias respectivas la obligación de un período prudencial de cuarentena.

CAPITULO V

Pian

a. Incrementar en los dos países el combate al pian con miras a su erradicación.

b. Organizar y mantener, previo mutuo entendimiento, como parte del programa regular de salud organizado para las poblaciones fronterizas, actividades destinadas a combatir la buba.

c. Encargar a las autoridades sanitarias de las zonas fronterizas la administración de tratamiento antipianico a todo individuo sospechoso que cruce la frontera, como medida destinada a evitar la transmisión de la enfermedad de un país al otro.

d. Coordinar las actividades de las autoridades sanitarias fronterizas en lo que respecta a la uniformidad del diagnóstico y tratamiento.

e. Intercambiar periódicamente información sobre casos conocidos en la zona fronteriza, y sobre las actividades llevadas a cabo en dichas zonas para el control de la enfermedad.

Disposiciones Generales

Las partes contratantes acuerdan:

1. Definir en sus respectivos países las llamadas regiones o zonas fronterizas con criterio sanitario, teniendo presente al hacerlo la emigración natural de la gente de un lado a otro, así como las vías de comunicación existentes que faciliten estos traslados y dar a conocer en somera relación, aspectos geográficos y demográficos de ellas, acompañados de mapas y de listas de localidades.

2. Crear donde consideren conveniente, unidades para el control sanitario especificado anteriormente.

3. Informar a las autoridades sanitarias locales sobre la cooperación internacional que supone el presente Convenio y solicitar de las autoridades policiales y aduaneras las facilidades necesarias para poder ejecutar los planes proyectados.

4. Proveer al personal sanitario de ambos países, que actúan en áreas fronterizas, de documentos de identidad adecuados y de carta-credencial en donde se exponga el tipo de actividades que desarrollará y el equipo que portará, con el objeto de

facilitar su tránsito de un país al otro sin otras exigencias.

5. Crear, con la cooperación de ambos países, centros o programas de adiestramiento de personal técnico y auxiliar que sean requeridos por las campañas sanitarias de interés común.

6. Concertar, cuando se haga necesario y a través de los Ministerios de Salud de los países signatarios, arreglos de ayuda técnica recíproca, así como de intercambio de personal, material y equipo, para controlar situaciones sanitarias de ambos países. Estos arreglos podrán concertarse, cuando así sean solicitados, por intermedio de la Oficina Sanitaria Panamericana.

7. Intercambiar en la medida necesaria y con carácter periódico:

a) Funcionarios sanitarios vinculados al cumplimiento de las disposiciones de este Convenio, por lo menos una vez al año, para que se informen sobre la marcha y los programas logrados en las campañas preventivas contra las enfermedades aquí enumeradas y cambien ideas sobre asuntos de interés común.

b) Informaciones completas sobre la situación epidemiológica y medidas adoptadas.

8. Ofrecerse mutuamente facilidades para adiestramiento de personal técnico y auxiliar en todos los campos de actividades relacionadas con la salud; promover reuniones de carácter científico y educativo, e igualmente en casos necesarios cooperar mutuamente con los equipos y materiales disponibles.

9. Dotar de condiciones mínimas de saneamiento a las poblaciones a lo largo de la carretera panamericana comprendidos en la zona fronteriza, sobre todo en lo que se refiere a hoteles, hospedajes, restaurantes, comedores, cantinas y otros establecimientos de venta de bebidas y alimentos.

10. Los Gobiernos de ambos países podrán, previo mutuo entendimiento, extender las ventajas de este Convenio a otros programas no contemplados en él, cuando lo estimen necesario.

Disposiciones Finales

1. El presente Convenio entrará en vigencia inmediatamente después de las ratificaciones correspondientes de acuerdo con las normas legales de ambos países. Mientras tanto, ambos países darán mutuamente todas las facilidades que permitan sus respectivas leyes para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

2. El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes previo aviso de seis (6) meses.

3. La solicitud de cooperación de organismos internacionales para la ejecución de nuevos programas de interés común, será hecha de preferencia por los dos países conjuntamente.

4. Cualquiera de los dos países signatarios podrá solicitar la modificación o ampliación de las disposiciones del presente Convenio, lo que será motivo de una reunión de sus Ministros de Salud.

5. Después de ratificado el presente Convenio por los dos países, su texto será transmitido oficialmente a la Oficina Sanitaria Panamericana, para conocimiento de los demás países de América.

En fe de lo cual se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

(fdo.) *Diógenes A. Pino*
(fdo.) *Julio César Turbay Ayala*
(fdo.) *José Antonio Jácome Valderrama*

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convênio Sanitario entre la República de Panamá y la República de Colombia es auténtico.

Panamá, 2 de octubre de 1961.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 10

(DE 15 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hace un nombramiento en la Intendencia General de la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Capitán Rolando Ramírez C., Secretario de 2ª categoría de la Intendencia General de la Guardia Nacional.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del día 11 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 11

(DE 16 DE ENERO DE 1962)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Elvira Ovalle, Oficial de 6ª categoría en la Administración de correo de Panamá, en remplazo de Ubaldina Saavedra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del 16 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 4

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por el cual se nombra al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a la señorita Irma Arango, Gerente General del Instituto Panameño de Turismo por el resto del periodo, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 6 de 19 de enero de 1962, hasta el 31 de octubre de 1964.

Artículo segundo: Sométase este nombramiento a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

El Gallito Industrial, Ltda., sociedad de responsabilidad limitada organizada con arreglo a las leyes de la República de Costa Rica, domiciliado en San José, Costa Rica, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras distintivas

EL GALLITO

"El Gallito" más el diseño de un gallo en actitud desafiante, el cual aparece debajo de las palabras "El Gallito" y se reivindica también como elemento distintivo de la marca.

La marca descrita ampara chocolates rellenos y sólidos, cacao en polvo, manteca de cacao, turrónes, confites, dulces, caramelos, pastillas de menta y frutas, jaleas, conservas, harinas, café, mani, gomas, gelatinas y alimento para aves y animales. Los productos enumerados corresponden a la clase 46 (alimentos y sus ingredientes) de la República de Costa Rica.

La marca cuyo registro se solicita es usada por la peticionaria en el comercio del país de origen desde 1953 y será usada próximamente en el comercio de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder de la empresa peticionaria;
- b) Copia del Registro costarricense Nº 15-243, de 8 de septiembre de 1953;
- c) Declaración jurada de la empresa peticionaria;
- d) Seis 6) ejemplares de la marca; y
- e) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Panamá, 2 de junio de 1961.

Fábrega, López & Pedreschi,

Carlos Bolívar Pedreschi.
Cédula Nº 2-33-476.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34,

en su carácter de apoderada especial de L'Oreal, una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en el Nº 14, Rue Royale, en París, Francia, por este medio solicita el registro a nombre de la poderdante de una marca de fábrica de su propiedad consistente en las palabras

RÉGÉ-TRESS

escritas en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de todos los productos de perfumería y en especial todos los productos no medicinales para el cuidado, la belleza y la conservación de la cabellera así como los productos para permanentes y rizados. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el día 26 de agosto de 1954 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder, el cual se encuentra en el expediente de la marca "Oréozone".

Panamá, 14 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,
Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de L'Oreal, una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en el Nº 14 Rue Royale, París, Francia, por este medio solicita el registro a nombre de la poderdante de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

ORELAC

escrita en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de todos los productos de perfumería y de belleza, jabones, cosméticos, aceites esenciales, afeites, dentífricos, tinturas, colorantes, matices y lociones para el cabello y la barba, productos para la descoloración del cabello, shampoos, productos para el cuidado y la belleza de la cabellera, productos pa-

ra la ondulación y rizado del cabello, preparación para balancear, colar, limpiar, pulir, desengrasar y raspar, productos de higiene, peines, esponjas y otros utensilios de tocador. La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el día 8 de junio de 1961 y oportunamente será usada en la República de Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder, el cual se encuentra en el expediente de la marca "Oréozone".

Panamá, 14 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,

Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficinas en Ave. Cuba 33A-34, en su carácter de apoderada especial de L'Oreal, una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en el Nº 14, Rue Royale, Paris, Francia, por este medio solicita el registro a nombre de la poderdante de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

KIRONE

escrita en cualquier tipo de letra, color y tamaño.

La marca ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de productos químicos destinados a la industria, la agricultura, la horticultura, la silvicultura, abonos para la tierra, composiciones extintivas, temples y preparaciones químicas para soldaduras, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias tonantes, sustancias adhesivas, esmaltes, barnices, lacas, preservativos contra la herrumbre y contra el deterioro de la madera, materias tintóreas, cáusticas, resinas, metales en lámina y en polvo para pintores y decoradores, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lejías, preparaciones para limpiar, desengrasar y raspar: jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, aceites y grasas industriales, lubricantes, composiciones combustibles, materiales de alumbrado, velas, bujías, lamparillas y mechas, productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para los niños y enfermos, parches, material de curación, materias para empastar los dientes y para impresiones dentales, des-

infectantes; preparaciones para destruir la maleza y los animales dañinos; metales comunes, en bruto y semi-elaborados y sus afines; anclas, yunques, campanas, materiales para construir laminados y fundidos; rieles y otros materiales metálicos para las vías férreas; cadenas, cables, tuberías, hilos metálicos, cerrajería, cajas de hierro y cofres; vigas de acero, herraduras para caballos; clavos y tornillos; productos de metal; minerales; máquinas y máquinas-herramientas, motores, acoplamientos y correas de transmisión; instrumentos grandes para la agricultura, incubadoras; herramientas e instrumentos de mano; cuchillos, tenedores y cucharas; armas blancas; aparatos e instrumentos dentífricos, geodésicos, eléctricos, de radiotelegrafía, de fotografía, de cine, de óptica, de pesas y medidas; sistemas de señales, de control, de auxilio y de enseñanza; aparatos automáticos de escape por la introducción de una moneda o ficha, máquinas parlantes, cajas registradoras, máquinas calculadoras, aparatos extinguidores y aparatos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; instalaciones de alumbrado, de calefacción, de producción, de vapor, de cocimiento, de refrigeración, de secamiento, de ventilación, de distribución del agua e instalaciones sanitarias; vehículos, aparatos de locomoción por tierra, por aire o por agua; armas de fuego, municiones y proyectiles; sustancias explosivas; fuegos de artificio; metales preciosos y sus afines y objetos de estas materias o enchapados; joyería, piedras preciosas; relojería y otros instrumentos cronométricos; instrumentos de música; papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón, impresos, libros, fotografías, artículos para encuadernación; papelería, materiales adhesivos, materiales para artistas; pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina; material de instrucción y de enseñanza; barajas; tipos de imprenta; clisés; gutapercha, goma elástica, balata y sus sucedáneos; materiales para calefatear, estopar y aislar; asbestos, mica y sus productos; tuberías flexibles no metálicas; cuero e imitaciones de cuero; pieles; maletas y valijas; paraguas, parasoles y bastones; látigos, arneses y monturas; materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mezcla, yeso y cascajo; tuberías de arcilla o de cemento; materiales para la construcción de calles; asfalto, brea y betún; casas móviles, monumentos de piedra, chimeneas; muebles, vidrios, cuadros; artículos de madera, de corcho, de caña, de junco, de mimbre, de cuerno, de marfil, de ballena, de escamas, de ámbar, de nácar y espuma de mar, de celulosa, y sucedáneos de todas estas materias; utensilios pequeños y recipientes portátiles para la casa y la cocina; peñillas y esponjas; cepillos; materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos y material de limpieza; pajas de hierro; cristalería, porcelana y vajillas de barro vidriado; cordeles, hilo de alcarreto; carpas; gorras, velos, sacos; materiales de remonta; materiales textiles de fibras brutas; hilados; tejidos; sobrecamas y manteles; vestidos, botas, zapatos y pantuflas; encajes, bordados, cintas y lazos; botones; prendedores y aretes, alfileres y agujas; flores artificiales; tapices, felpas, trenzas de seda, linóleos y otros productos que sirven pa-

ra cubrir los pisos; tapicería; juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos y decorado para árboles de Navidad; carnes, pescados, aves y animales de caza; extracto de carne; frutas y legumbres en conserva, desecadas y cocidas; jaleas, confites, huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas; encurtidos; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, pasteles, pastelería y confitería, helados, comestibles, miel, sirope de melaza, levadura, polvo para levar; sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas; especias; hielos; productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas; plantas vivas y flores naturales; sustancias alimenticias para animales; malta; cerveza de los tipos "ale" y "porter"; aguas minerales y gaseosas, y minerales y otras bebidas no alcohólicas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, vinos espirituosos y licores; tabaco en bruto o elaborado, artículos para fumadores, fósforos".

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el día 8 de mayo de 1952 y oportunamente será usada en la República de Panamá.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en el país de origen; 2) Declaración Jurada; 3) Recibo del pago de los impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Poder, que se encuentra en el expediente de la marca "Oréozone".

Panamá, 14 de agosto de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,

Eloy Benedetti,
Céd. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Biro Swan Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Swan House, Whitby Avenue, en Park Royal, Londres, N. W. 10, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

B I R O

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio plumas de punta redonda, rellenos para las mismas y sus partes incluidas en la clase 16 (lista IV), y también en tinta para plumas de punta redonda; y

bases de escritorio para instrumentos y útiles de escritorios y calendarios de escritorio, no siendo ninguno de ellos de metal precioso ni recubiertos con el mismo.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; y e) Copia del certificado de registro de la Gran Bretaña N: 749107 de 16 de diciembre de 1955.

Panamá, 17 de octubre de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10.751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada The United States Time Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Middlebury, Condado de New Haven, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

T I M

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio todos los productos comprendidos en la Clase 30, de Nicaragua, (relojes), especialmente incluyendo instrumentos horológicos de toda clase, relojes de toda clase y artefactos para mantener, controlar y registrar el tiempo, incluyendo relojes de bolsillo, relojes de mesa y pared, cronómetros, contadores de tiempo, etc.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración

jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Copia del certificado de registro nicaraguense Nº 11,094, de 16 de junio de 1961 válido por un periodo de diez años.

Panamá, 9 de noviembre de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Harmodio Arias, varón, mayor de edad, abogado, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad Nº 2 AV-91-276, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, de la cual soy Vice-Presidente Asistente, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, para que a nombre y en representación de la sociedad citada solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra "Alosyn" de propiedad de dicha sociedad.

Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada para hacer la solicitud referida y tramitarla hasta su terminación y promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 25 de julio de 1961.

Por Syntex Corporation,

Harmodio Arias,
Céd. 2 AV-91-276.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

ALOSYN

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de Costa Rica y sirve para ampa-

rar y distinguir en el comercio en clase 6 de Costa Rica, productos químicos, medicinales y farmacéuticos, perfumería y artículos de tocador.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, productos, paquetes, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; d) Declaración Jurada; y e) Copia del Certificado de registro costarricense.

Panamá, 26 de julio de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Harmodio Arias, varón, mayor de edad, abogado, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 2 AV-91-276, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, de la cual soy Vice-Presidente Asistente confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, para que a nombre y en representación de la sociedad citada solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra "Neosynalar" de propiedad de dicha sociedad.

Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada para hacer la solicitud referida y tramitarla hasta su terminación y promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 10 de octubre de 1961.

Por Syntex Corporation,

Harmodio Arias,
Céd. 2 AV-91-276.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

NEOSYNALAR

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de El Salvador y sirve para amparar y distinguir en el comercio productos químicos y farmacéuticos, especiales o no, drogas, productos veterinarios, desinfectantes, comprendidos en la Clase 125 de El Salvador.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; d) Declaración Jurada; y e) Copia del certificado de registro salvadoreño. Panamá, 10 de octubre de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Glaxo Laboratories Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 891-995 Greenford Road, Greenford, Middlesex, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

BETNESOL

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio sustancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; alimentos para niños y para inválidos; emplastos; material para vendajes; material para fijar dientes, cera dental; desinfectantes; preparacio-

nes para matar malezas y destruir bichos e insectos, en Clase 5 (Plan IV) del Reino Unido de la Gran Bretaña.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración; c) Seis (6) etiquetas de la marca; y d) Copia del Certificado de registro del Reino Unido de la Gran Bretaña Nº 811659. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca de fábrica "Styrion".

Panamá, 12 de agosto de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Octavio Fábrega, abogado, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-10-751, y con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, en mi carácter de apoderado general de la sociedad anónima denominada Refinería Panamí, S. A., comparezco por medio de este escrito ante ese despacho a su digno cargo para solicitarle a nombre y representación de la referida sociedad, el registro de la marca de fábrica de su propiedad que consiste en la palabra

PANAGAS

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio gas licuado de petróleo de uso para la cocina, calentadores y/o propósitos industriales.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a estos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Se acompañan los siguientes documentos:

a) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

b) Certificación expedida por el Director General del Registro de la Propiedad.

c) Declaración Jurada; y

d) Seis etiquetas.

Panamá, 16 de agosto de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10.751.

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada The Procter & Gamble Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y domiciliada en el 301 East Sixth Street, Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

SALVO

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Detergentes de lavandería, en Clase 52 de los Estados Unidos de América.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración; d) Seis etiquetas de la marca; y e) Copia del certificado de registro de los Estados Unidos de América.

Panamá, 11 de septiembre de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Bristol-Myers Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NALDECOL

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar un descongestivo nasal (en la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 2 de febrero de 1960, en el comercio internacional desde el 6 de mayo de 1960 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 708,662 del 20 de diciembre de 1960, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, ... de septiembre de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Squirt Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en la ciudad de Van Nuys, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en el nombre

ESCUERT

escrito en todos tamaños, colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar Bebidas no alcohólicas, bebidas suaves y bases y siropes y extractos para hacer los mismos (de la Clase 48

de Nicaragua — Bebidas sin alcohol) y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional, en el comercio nacional del país de origen y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Nicaragua Nº 10,768 del 4 de enero de 1961, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 9 de junio de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

J. R. Geigy S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra

PRIMATOL

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Productos para proteger las plantas, productos para protegerse de los insectos y arácnidos, productos para la destrucción de animales y vegetales, desinfectantes para semillas, productos de esterilización y desinfección, productos para conservar los alimentos y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio internacional desde junio de 1959 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza Nº 107,103 del 17 de abril de 1914, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticio-

naria con declaración jurada del representante legal de la compañía.

Panamá, 21 de septiembre de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Thomas Leeming & Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en el nombre

THERMODENT

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar Dentífricos (de la Clase 7 de la República de Nicaragua — Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de febrero de 1955, en el comercio internacional desde el 3 de noviembre de 1958 y desde el 24 de agosto de 1960 en Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Nicaragua Nº 10,923 del 22 de marzo de 1961, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 13 de julio de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Timken Roller Bearing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Canton, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

TIMKEN

escrito en todos los tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar cojinetes de rodillo y partes de los mismos; cobertores, cierres y muescas para cojinetes y partes para muescas de cojinetes; cajas de chumaceras, cobertores para chumaceras, cierres, espaciadores, y partes para chumaceras; cierres para lanza-lubricantes; frenos para máquinas y sistemas de frenos para máquinas y partes de los mismos; engranajes y tornillos sin fin; transmisiones para máquinas; ejes; ruedas; y poleas (de la Clase 26 de Nicaragua — Chillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde 1899 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Nicaragua No. 10,585 del 6 de septiembre de 1960; c) un dibujo de la marca, y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 30 de junio de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1.2-1130.

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

PATENTES DE INVENCIÓN**SOLICITUD**

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Walter Erich Heilmann, ciudadano alemán, residente en Meckenstocker-Weg 109, Essen-

Bredene, Alemania (Aliada), por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita una patente de invención por veinte (20) años, para un invento de su idea, que consiste en una máquina de cierre a cursor en forma de resortes helicoidales igual a como se explica en este invento. Acompañamos: Derechos pagados, sendas. Reivindicaciones, especificaciones, dibujos y el poder reposa en una petición del dueño, de esta fecha.

Panamá, 20 de marzo de 1961.

José Antonio Mendieta,
6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Riverside Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de diez (10) años contados a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con una herramienta nueva y mejorada para quitar la beta de camarones y mondarios, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Thomas Slade Gordon, Jr., ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Cambridge, Condado de Middlesex, Estado de Massachusetts, quien ha cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a Riverside Inc., a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la interesada.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 25 de julio de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 37

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se deroga el Acuerdo Nº 86 del 24 de agosto de 1960, se destina una partida del Presupuesto para construir la Corregiduría de La Arena.

El Consejo Municipal del Distrito de Chitré, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que en el Corregimiento de La Arena se hace urgente la necesidad de un local para dar albergue a la Corregiduría;

2º Que de los dos Corregimientos del Distrito de Chitré una cuenta ya con un local propio donde opera su Corregiduría;

ACUERDA:

1º Destínese del nuevo Presupuesto Municipal una partida de B/. 480.00 para iniciar dicha obra;

2º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción. Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

GUILLERMO ROCA RIVAS.

La Secretaria,

Hilda González.

Alcaldía del Distrito.—Chitré treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Aprobado:

Cumplase y ejecútase.

El Alcalde,

ARISTIDES DUCREUX P.

El Secretario,

Moisés Quinzada Jr.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Nº 147 de 26 de enero de 1962, de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, adquirió la señora Aminta Wong Chang de Lao su establecimiento comercial denominado "Bodega Minerva" ubicada en San Francisco de la Caleta, Vía Porras casa Nº 5 de esta ciudad.

Panamá, 31 de enero de 1962.

Florencio Chen Arzuza,
Cédula Nº 8-29-565.

L. 72.570

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Henry Nielsen, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Henry Nielsen, desde el día 12 de enero de 1961, fecha de su deceso ocurrido en Helsingfors, Finlandia;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros la señora Mary Nielsen, en su condición de esposa del causante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Que se tenga a la Administración General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Alberto Martínez.—(Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez.—Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 72.387

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Castro Rodríguez, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Manuel Castro Rodríguez, desde el día 3 de noviembre de 1951, fecha de su deceso ocurrida en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros el señor José Manuel Castro, en su condición de hijo del causante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Que se tenga a la Administración General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Alberto Martínez.—(Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez.—Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 72.708

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Julia Taboada Vda. de Cárdenas, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 26.552, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 250, del Tomo 648, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto.

to, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy diez y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A María L. de la Vega de Rubio, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 6879, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 146 del Tomo 229, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Eduardo Ramsey, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles de la Finca Nº 14842, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 406 del Tomo 392, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Elizabeth B. de Wright, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apode-

rado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se a promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 13211 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 454 del Tomo 365, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Clotilde Tejada Ruiz, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 20117, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 308 del Tomo 57, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Iris Myrie y Samuel Henry Rogers, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

1º La señora Iris Myrie, quien es soltera, de oficios domésticos, de Costa Rica, hija de Alberto Myrie y Enriqueta Smith, capacitada para contraer matrimonio, estuvo en unión de hecho y legalmente capacitada para contraer matrimonio, mantenida durante más de diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad con el Sr. Samuel Henry Rogers, difunto, quien era soltero con capacidad de contraer matrimonio.

2º Fundaron el hogar de unión marital en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, el año 1941 hasta el año 1952, que se mudaron a vivir en la casa 3038 Ave. Amador Guerrero de esta ciudad, siempre en unión en condiciones de singularidad de estabilidad hasta el día 3 de julio de 1961 que el Sr. Samuel Henry Rogers murió en un accidente.

3º El difunto Sr. Samuel Henry Rogers e Iris Myrie, tenían interés de contraer matrimonio y para ello soli-

citaron del Juez Primero Municipal licencia para contraerlo; dicha licencia lleva el Nº 5 del día 23 de enero de 1952.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959, se fija el presente Edicto Emplazatorio por el término de diez (10) días hábiles, hoy siete de diciembre de 1961, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

Colón, 7 de diciembre de 1961.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 67.456

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza,

A Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente por segunda vez, del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre diez y nueve de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, casa S. N., portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, es hijo de Vicente Ruiloba y Clemencia Castillo, chofer, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal, y no decreta su detención por tratarse de delito culposo sancionado con pena de arresto. Asimismo, se sobresee provisionalmente en favor de Eduardo Salgado, panameño, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-92-69. Es hijo de Delia Capuane y Candelario Salgado, el cual no se consulta por tratarse de delito que por su modalidad no debe ser sometido a consulta.

Provea el acusado Castillo los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que quieran valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del 24 de octubre próximo.

Fundamento de derecho: Artículos 2137 ordinal 2º, 2141 y 2142 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al inculminado Jacinto Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "Lesiones por Imprudencia", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial, Administrativo y Político, el deber en que están de hacer capturar al encartado Jacinto Ruiloba Castillo y se invita a los particulares residentes en la Nación, a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "Lesiones por Imprudencia" salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva or-

denar su debida publicación, por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA,

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", (de generales desconocidas en los autos), para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado con fecha tres de octubre de 1961, fallo que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución proferida con fecha veintisiete de octubre antes citado, cuyas partes resolutivas se copian a continuación y dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito de Panamá.—Veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha confirmado la sentencia condenatoria dictada en este negocio, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compúlsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, infórmese al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio. Se ordena, reiterar la orden de captura contra William Livingston Duguid.

Con la formalidad exigida en el artículo 2349 del Código Judicial, notifíquese al culpado este pronunciamiento.—(Fdo.) A. Herrera.—(Fdo.) J. L. Jiménez.—Secretario.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Julio F. Barba G.—(Fdo.) Marco Sucre Calvo.—(Fdo.) Manuel A. Icaza D.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Gilberto A. Bósquez C.—(Fdo.) Santander Casis Jr.—Secretario.

Se advierte al inculminado William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, la obligación en que están de hacer capturar al encartado Livingston Duguid, acusado por "Seducción", como también se exhorta a los ciudadanos de la República a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones preceptuadas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al penado William Livingston Duguid, acusado por el delito de seducción, las resoluciones que anteceden, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se le remitió al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación, en ese Órgano de Publicidad a su digno cargo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA,

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hernán Avila, panameño, agricultor, soltero, mayor de edad, natural de Lidice, con residencia desconocida y portador de la cédula de identidad personal número 8-214-1279, para que comparezca a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre primero de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Hernán Avila Martínez, panameño, agricultor, mayor de edad, nacido en Lidice, con residencia desconocida y portador de la cédula de identidad personal número 8-214-1279, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Por no haber estado detenido, el acusado no tiene derecho a reducción en la pena impuesta, y se dispone notificar y publicar este pronunciamiento en la forma que aconseja el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltase este fallo al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 799, 2152, 2153, 2156, 2231, 2349 del Código Judicial, 17, 18, 37, 38, 352, Inciso L), del Código Penal reformado por el artículo 4, de la Ley 43 de 1958.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera.—(Fdo.) Jorge Luis Jiménez S.—Secretario.

Se advierte al inculminado Hernán Avila, acusado por el delito de "Hurto", que de no comparecer a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Hernán Avila, acusado por "Hurto", y también a los ciudadanos que sepan su paradero el deber de denunciarlo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a Avila, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado antes citado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia autenticada del mismo será enviada al Señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Panamá, 11 de diciembre de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Joaquín López, acusado por el delito de "Lesiones Personales", panameño, de 25 años de edad, nacido en Jaqué, Provincia del Darién, albañil, residente en la población de Arraiján, Distrito de la Provincia de Panamá, para que comparezca a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera

(1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra, cuya parte resolutive dice lo siguiente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre catorce de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Joaquín López, panameño, casado, de 25 años de edad, nacido en Jaqué, Provincia del Darién, el 26 de julio de 1935, hijo de Eladio López y Juana Tuaria Ruiz, albañil, con residencia en Arraiján, Provincia de Panamá, Calle 2ª, casa sin número, no porta cédula de identidad personal, a cumplir la pena de un año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo.

Publíquese y notifíquese este fallo, con las formalidades exigidas en el artículo 2349 del Código Judicial, y consúltase al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 319 del Código Penal, reformado por la Ley 43 de 1958, 799, 2152, 2153, 2156, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(Fdo.) Jorge Luis Jiménez.—Secretario.

Se advierte al inculminado Joaquín López, acusado por el delito de "Lesiones Personales", que de no comparecer a este Juzgado en el término de diez días, concedidos su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de hacer capturar al culpado Joaquín López, acusado por "Lesiones Personales", y también a los ciudadanos residentes en la Nación que deben denunciar el paradero del inculminado siempre que lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual a él se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado, Joaquín López, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación, por cinco veces consecutivas en ese Órgano de Publicidad a su digno cargo.

Panamá, 18 de diciembre de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Natá, por este medio cita, llama y emplaza a Malaquías Santillana, panameño, natural de este Distrito, nacido en la Regiduría de Churubé, Corregimiento de El Caño, jurisdicción de este Distrito, cuyo paradero se ignora, sindicado del delito de lesiones personales en perjuicio de Ernesto Guevara S., para que en el término de 10 días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se le sigan por dicho delito.

Bien entendido, que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la Ley.

Dado en Natá, a los 12 días del mes de enero de 1962.

El Personero Municipal,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

A. Berrocal.

(Segunda publicación)